

Museo/Colección	Título/Objeto	Autor	Tipología	Valor
Patrimonio Nacional.	«Himno Gallego a S.M. la reina, en su llegada por la ría de Avilés». Seda.	Vicente Turnes.	Textil.	1.000,00
Patrimonio Nacional.	«Barcarola cantada a SS.MM. y AA. en su tránsito por la ría de Avilés».		Documento.	1.000,00
Patrimonio Nacional.	Álbum regalado a la reina por la Audiencia de Barcelona.		Documento.	72.000,00
Patrimonio Nacional.	Inauguración de las obras del Museo y Biblioteca Nacional.		Fotografía.	6.010,00
Patrimonio Nacional.	Álbum dedicado a la reina por el Liceo Artístico y Literario.		Documento.	60.000,00
Patrimonio Nacional.	«El Artista».		Publicación.	6.000,00
Patrimonio Nacional.	«Obras poéticas». 2.ª edición.	Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.	Publicación.	1.800,00
Patrimonio Nacional.	Paisaje romántico.	Ramón Martí Alsina.	Pintura.	240.405,00
Patrimonio Nacional.	El pórtico de la Gloria de la Catedral de Santiago de Compostela.	Gerardo Pérez Villaamil.	Pintura.	300.000,00
Patrimonio Nacional.	«Cuentos de color rosa». Madrid. Luis Palacios.	Antonio de Trueba.	Publicación.	400,00
Patrimonio Nacional.	Fusta con puño decorado con figura de Santiago matamoros.	Froment Meurice.	Artes Decorativas.	8.000,00
Patrimonio Nacional.	Candelabro-Centro.	Marquina-Espuñes. Madrid.	Orfebrería.	14.000,00
Patrimonio Nacional.	Copa conmemorativa de Isabel la Católica, con bustos sobredorados de los Reyes Católicos y de Isabel y Francisco.		Orfebrería.	2.500,00
Patrimonio Nacional.	«Volumen I. Historia General de España y sus Indias». Barcelona. Luis Tasso.	Víctor Gerhardt.	Publicación.	800,00
Patrimonio Nacional.	«Volumen II. Historia General de España». Madrid. Mellado.	Modesto Lafuente.	Publicación.	1.000,00
Patrimonio Nacional.	«Gazpacho or Summer months in Spain». London. John W. Parker.	William George Clark.	Publicación.	500,00
Patrimonio Nacional.	«L'Espagne, illustré de 309 gravures dessinées sur bois par Gustave Doré». París. Corbeil.	Barón Davillier Carles.	Publicación.	6.000,00
Patrimonio Nacional.	«The tourist in Spain...», illustrated from drawings by David Roberts». London. Robert Jennings and Co.	Thomas Roscoe.	Publicación.	1.800,00
Patrimonio Nacional.	Procesión del Viernes Santo en Sevilla. La cofradía de Montserrat al comienzo de la calle Génova.	Manuel Cabral Bejarano.	Pintura.	96.162,00
Patrimonio Nacional.	Baile de Gitanos o Fiesta Andaluza.	Joaquín Domínguez Bécquer.	Pintura.	72.121,00
Patrimonio Nacional.	Romería del Rocío.	Manuel Rodríguez de Guzmán.	Pintura.	72.121,00
Patrimonio Nacional.	«Álbum artístico de Toledo». Madrid. Julián Saavedra y Compañía.	Manuel de Assas y Ereña.	Publicación.	3.000,00
Patrimonio Nacional.	«Volumen III. España artística y monumental».	Genaro Pérez Villaamil.	Publicación.	15.000,00
Patrimonio Nacional.	«Los españoles pintados por sí mismos». Madrid.	Gaspar Roig.	Publicación.	600,00
Patrimonio Nacional.	«Mis memorias íntimas». Madrid.	Fernando Fernández de Córdoba, Marqués de Mendigorria.	Publicación.	1.600,00
Patrimonio Nacional.	«Volumen I. 3.ª edición. Ayer, hoy y mañana, o la fe, el vapor y la electricidad: cuadros sociales de 1800,1850 y 1899». Madrid. Imp. Mellado.	Antonio Flores.	Publicación.	800,00
Patrimonio Nacional.	«Cancionero popular...», Madrid. Carlos Bailly-Lièvre (vol. 2, pág. 459, canción dedicada a los quintos.	Emilio Lafuente y Alcántar.	Publicación.	500,00
Patrimonio Nacional.	«Semanario Pintoresco Español». Madrid. T. Jordán.		Publicación.	1.200,00
Patrimonio Nacional.	Retrato dedicado a su nieto Alfonso XIII. Álbum.	Marius Neyroud.	Fotografía.	3.305,00
Patrimonio Nacional.	El viático.	Gerardo Pérez Villaamil.	Pintura.	180.304,00
Patrimonio Nacional.	Escritorio con iniciales de Isabel II.		Mobiliario.	9.015,00
Patrimonio Nacional.	Busto de la Reina Victoria Eugenia.		Escultura.	30.050,00
Patrimonio Nacional.	«Españoles» (Discurso del General en jefe del ejército).	Leopoldo O'Donnell.	Documento.	1.200,00
Patrimonio Nacional.	Fuente.		Servicio de mesa.	2.500,00
Patrimonio Nacional.	Entremesera.		Servicio de mesa.	2.000,00
Patrimonio Nacional.	Plato llano.		Servicio de mesa.	3.003,00
Patrimonio Nacional.	Plato Hondo.		Servicio de mesa.	3.003,00
TOTAL .....				14.345.389,50

**7454**

*RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del

Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 10 de febrero de 2004, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «BOE» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2004.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

## ANEXO

### Modificación Estatutos Real Federación Española de Vela

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1.

1. La Real Federación Española de Vela —RFEV— es una entidad privada de utilidad pública que, constituida al amparo de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, extiende su actividad y competencia a todo el territorio nacional, y está compuesta por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas, los clubes deportivos, los deportistas, los técnicos, los jueces y jurados y aquellos otros colectivos integrados que promuevan o practiquen el deporte de la vela.

2. De acuerdo con la Ley, goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y dentro del territorio español es en su especialidad la única Federación de su modalidad deportiva, ostentando la representación de España ante la Federación Internacional correspondiente, así como ante los Organismos Internacionales deportivos de su especialidad.

#### Artículo 2.

Las relaciones de la Real Federación Española de Vela con el Consejo Superior de Deportes se establecerán en los términos previstos por la Ley del Deporte y disposiciones que sean de aplicación, en particular el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Asimismo, las relaciones con el Comité Olímpico Español, en cuanto se refiere a la Representación y participación española en los Juegos Olímpicos, se establecerán de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

#### Artículo 3.

Por deporte de la Vela se entiende aquél que comprende tanto la competición como la navegación deportiva, utilizando la Vela como elemento motriz principal y básico, o auxiliar en embarcaciones, elementos o artefactos que utilicen el agua como superficie de desplazamiento.

Sin perjuicio de la definición contenida en el párrafo anterior, queda incluida en el ámbito del deporte de la Vela, toda actividad deportiva regulada por las Federaciones o Asociaciones Internacionales a las que la Federación se afilie.

#### Artículo 4.

Las personas naturales o jurídicas a las que se refiere el artículo 1.º, afiliadas a la Real Federación Española de Vela, podrán explotar el deporte de la Vela como actividad industrial o comercial.

#### Artículo 5.

La Real Federación Española de Vela tendrá su domicilio en Madrid, calle Luis de Salazar, 9. La Asamblea de la Federación podrá autorizar a la Junta Directiva para que ésta modifique, dentro de la Capital, el domicilio, lo que será notificado a la Asamblea en su primera sesión ordinaria.

Cuando concurrieran razones de urgencia tales como ruina, desahucio, o cualquiera otra sobrevenida que imposibilitara la buena gestión Federativa en los locales existentes, la Junta Directiva podrá adoptar las medidas que estime convenientes en el ámbito de las funciones que le reconoce la Asamblea General.

#### Artículo 5 bis.

El anagrama de la Real Federación Española de Vela estará constituido por el aprobado por la Asamblea de la Federación y registrado en la Oficina Española de Patentes y Marcas, en sus diferentes clases.

Su dibujo gráfico es el constituido por dos velas, una mayor y un foque, que se prolongan, a derecha e izquierda, con la bandera española. Bajo ambas velas se encuentran los aros olímpicos, estando cubierta con la corona del escudo nacional.

#### Artículo 6.

La Real Federación Española de Vela se registrará por las disposiciones del ordenamiento jurídico que le sean aplicables, en particular, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y restantes disposiciones del ordenamiento jurídico del deporte, por los presentes Estatutos, por los reglamentos generales o técnicos, por reglamentos técnicos de carácter nacional, así como por los de carácter internacional que emanen de aquellas Federaciones o Asociaciones a que se halle afiliada.

La Real Federación Española de Vela es miembro de pleno derecho de la Internacional Sailing Federation (ISAF), y de la European Sailing Federation (EUROSAF), asimismo, podrá afiliarse a aquellas Federaciones relacionadas con el deporte de la Vela, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la ley 10/1990, del 15 de octubre, del Deporte.

La Real Federación Española de Vela es, a todos los efectos, la única Autoridad Nacional en el ámbito del deporte que rige, y en cuanto tal, a ella corresponde en exclusiva, en el ámbito estatal, aprobar, en su caso, y aplicar los reglamentos y acuerdos correspondientes a su deporte en todo el ámbito del territorio nacional. Ninguna otra asociación o entidad en el ámbito deportivo de la competencia de la Federación, podrá ostentar en España la representación de asociaciones o entidades deportivas internacionales.

#### Artículo 7.

En relación con la definición contenida en el artículo 3.º, es competencia de la Real Federación Española de Vela, dentro de todo el territorio español:

a) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones Territoriales de ámbito autonómico para promover el deporte de la Vela.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión de uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en España.

f) Ejercer la potestad disciplinaria, en los términos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y disposiciones de desarrollo, así como en los presentes

Estatutos y los Reglamentos específicos que se dicte por la RFEV.

g) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Asociaciones o Entidades deportivas en las condiciones que fije el CSD.

h) Regir y organizar el deporte de la Vela en sus distintas manifestaciones, elaborando y aprobando, en su caso, los Reglamentos Técnicos correspondientes.

i) Aprobar las normas que deben regir la organización y desarrollo de las regatas o competiciones de carácter nacional e internacional y de la navegación deportiva.

j) Promover la formación de personal técnico y, en particular de Jueces y Jurados, Entrenadores, Monitores, Medidores y de cuantos deben organizar y supervisar las competiciones y pruebas deportivas, aprobando a tal fin las normas y reglamentos necesarios para su preparación e instrucción técnica.

k) Tramitar, informar, y en su caso aprobar, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes, los Estatutos de todo tipo de Asociaciones Deportivas que se afilien o integren en la misma.

l) Velar por el mantenimiento de la deportividad entre todas las asociaciones deportivas y sus afiliados, ejerciendo, en su caso, la potestad disciplinaria en los términos que establezcan las normas del ordenamiento

jurídico-deportivo y la reglamentación específica de la Real Federación Española de Vela.

m) Tutelar los intereses generales del deporte que fomenta, representándole ante los Poderes Públicos y las organizaciones deportivas internacionales, de conformidad con lo que establezca la normativa vigente.

n) Aprobar los reglamentos de desarrollo de los presentes Estatutos, sin perjuicio de la competencia que corresponde al C.S.D.

o) Ejecutar en su caso las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

p) Proceder a la elección de los deportistas que han de integrar los equipos nacionales en representación de España.

Las funciones enumeradas en los apartados a) a h), ambos inclusive, y o), tendrán el carácter de funciones públicas de carácter administrativo, y los actos realizados en su ejercicio por la RFEV serán susceptibles de recurso ante el CSD, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

La anterior enumeración es meramente indicativa y no limitativa de esta u otras que puedan establecerse.

En cualquier caso corresponde a la Federación de Vela el ejercicio de todas aquellas competencias necesarias para el cumplimiento de sus fines, pudiendo, no obstante, acordar su transferencia o delegación a otras organizaciones técnicas o territoriales, en los términos previstos en los presentes Estatutos, todo ello sin perjuicio de las competencias propias de las Federaciones Autonómicas integradas.

#### Artículo 8.

La Real Federación Española de Vela tendrá duración indefinida y sólo podrá ser disuelta por cualquiera de las causas previstas en la Ley y en los presentes Estatutos.

#### Artículo 9.

Todas las cuestiones relacionadas con la constitución, inscripción, codificación, actuación, organización y funcionamiento de la Real Federación Española de Vela, se regirán por lo dispuesto en la Ley del Deporte y las normas que la desarrollen, por sus Estatutos o Reglamentos específicos, así como por los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva.

#### Artículo 10.

Todas las asociaciones deportivas, clubes, agrupaciones, deportistas, técnicos, jueces y jurados y, en general, personas naturales o jurídicas que fomenten, practiquen o realicen actividades relacionadas con el deporte de la Vela, deberán pertenecer, como afiliadas a la Real Federación Española de Vela en los términos establecidos en la Ley del Deporte, en los presentes Estatutos y en las normas que los desarrollen, para la práctica de la competición deportiva de carácter oficial y ámbito estatal o internacional, así como para participar en las tareas federativas y ser titular de los derechos y obligaciones que ello comporta.

#### Artículo 11.

La Real Federación Española de Vela no admitirá discriminación alguna, política, social o religiosa, ni permitirá injerencias de tal carácter en el ámbito de sus competencias.

#### Artículo 12.

Todas las asociaciones, clubes, agrupaciones y entidades que practiquen el deporte de la Vela y se afilien a la Federación, deberán figurar inscritas en el registro especial de la Real Federación Española de Vela, sin perjuicio de su inscripción en los registros correspondientes. Sin cumplir aquel requisito no adquirirán la condición de entidades afiliadas, y por tanto, no podrán ser sujetos de los derechos y obligaciones derivadas de tal situación.

#### Artículo 13.

Los reglamentos generales de la Real Federación Española de Vela dictados en el ámbito de su competencia entrarán en vigor a los quince días de su publicación en el tablón de anuncios de la Real Federación Española de Vela y de su notificación a las Federaciones Autonómicas,

salvo que se establezca de forma expresa otro plazo, o requieran aprobación previa del Consejo Superior de Deportes.

Los actos y acuerdos serán ejecutivos desde el día siguiente al que se adopten, salvo que se establezca otro plazo, todo ello sin perjuicio de lo que, a tal efecto, dispongan las normas del ordenamiento jurídico deportivo sobre suspensión o anulación de actos o acuerdos federativos.

## TÍTULO II

### De los Órganos de representación, gobierno y administración

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

#### Artículo 14.

Son órganos de representación, gobierno, administración y gestión de la Real Federación Española de Vela los siguientes:

A) De gobierno y representación:

1) La Asamblea General, que podrá actuar en Pleno o en Comisión Delegada.

2) El Presidente.

B) Complementarios:

1) La Junta Directiva.

2) El Secretario General.

3) El Gerente.

C) Técnicos:

1) El Comité de Disciplina Deportiva.

2) El Comité Técnico de Jueces y Jurados.

#### Artículo 15.

El cumplimiento de los fines federativos se realizará mediante la actuación de los órganos de representación, gobierno, administración y gestión a que se refiere el artículo anterior.

La aprobación o modificación de Estatutos y Reglamentos es competencia de la Asamblea General y la Comisión Delegada, conforme a lo previsto en el ordenamiento deportivo vigente y en estos Estatutos. El Presidente, la Junta Directiva y los Comités podrán dictar instrucciones y aprobar circulares y normativas complementarias y de desarrollo de los reglamentos en el ámbito de su competencia o cuando se les delegue por la Asamblea.

Corresponde al Presidente la ejecución de los acuerdos federativos, sin perjuicio de su delegación en aquellas personas que, siendo miembros de la Federación, estime conveniente.

#### CAPÍTULO II

##### *De la Asamblea General*

#### Artículo 16.

La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la Federación, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Presidente. Estará compuesta por 83 miembros, los Presidentes de las Federaciones Territoriales Autonómicas y el Presidente de la Real Federación Española de Vela. La representación por estamentos se efectuará de acuerdo con las siguientes proporcionalidad:

Clubes: 42 puestos que corresponden al 50,6%.

Deportistas: 29 puestos que corresponden al 34,4%.

Técnicos: 6 puestos que corresponden al 7,2%.

Jueces y Arbitros: 6 puestos que corresponden al 7,2%.

Podrán asistir a la Asamblea, con voz pero sin voto, cuando no sean miembros de la misma, el Presidente del período inmediatamente anterior, y los miembros de la Junta Directiva.

Son electores y elegibles para la Asamblea:

a) Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y mayores de 16 años para ser electores, siempre que, en todo caso, tengan Licencia expedida u homologada por la Real Federación Española de Vela en vigor

en el momento de la convocatoria, y la hayan tenido en el año anterior, y hayan participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, comprendiéndose las de carácter internacional.

b) Los Clubes inscritos en la Federación, que hayan organizado o participado a través de sus deportistas en las competiciones o actividades a que se refiere el apartado anterior.

c) Los Técnicos, Jueces y Arbitros que se hallen en el Censo Electoral en el momento de la convocatoria de las elecciones.

#### Artículo 17.

1. La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria con carácter ordinario al menos una vez al año, para tratar los asuntos de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario.

2. En particular, compete a la Asamblea General en sesión plenaria:

- a) Aprobar el presupuesto de la Federación y su liquidación.
- b) Aprobar el calendario deportivo anual.
- c) Decidir sobre las propuestas que someta la Junta Directiva.
- d) Decidir sobre la disposición de bienes inmuebles, su gravamen, tomar dinero a préstamo, y emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, cuando dichos negocios jurídicos excedan del 10% del presupuesto ordinario federativo o de 300.507 euros, y siempre que los mismos no comprometan de modo irreversible el patrimonio federativo o su objeto. Cuando se trate de bienes inmuebles financiados por el Consejo Superior de Deportes será preceptiva la autorización de dicho organismo para su gravamen o enajenación.

e) Acordar la disolución de la Federación, cuando concurran las causas previstas para tal hecho en los presentes Estatutos.

- f) La aprobación y modificación de los Estatutos.
- g) La elección y cese del Presidente.

#### Artículo 18.

1. Para ser miembro de la Asamblea General se requiere:

- 1) Ser español o de un país miembro de la Unión Europea.
- 2) Ser mayor de edad
- 3) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme
- 4) No sufrir sanción deportiva que inhabilite
- 5) No haber sido condenado mediante sentencia penal firme que lleve aneja pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público
- 6) Reunir los requisitos específicos de cada estamento deportivo con los requisitos exigidos por el Reglamento Electoral.
- 7) No estar incurso en alguna de las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.

2. Los miembros de la Asamblea cesarán por:

- 1) Fallecimiento.
- 2) Dimisión.
- 3) Incumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo (salvo lo previsto en el número 6).
- 4) Finalización del mandato.
- 5) Causa de incompatibilidad sobrevenida.

### CAPÍTULO III

#### *De la Comisión Delegada de la Asamblea*

#### Artículo 19.

La Comisión Delegada de la Asamblea es un órgano de asistencia a la misma.

Se constituirá por elección, de entre miembros de la Asamblea, y su número no será superior a 12. Su elección se efectuará cada cuatro años mediante sufragio libre, directo y secreto, si bien cuando las vacantes superen un tercio de sus miembros, se podrán celebrar elecciones parciales, coincidiendo con la reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea del año en curso.

Su Presidente será el de la Federación.

#### Artículo 20.

La composición de la Comisión Delegada será la siguiente:

Cuatro miembros correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y de entre ellos.

Cuatro miembros correspondientes a los Clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

Cuatro miembros correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

La Comisión Delegada será presidida por el Presidente de la Real Federación Española de Vela. Su mandato concluirá con el de la Asamblea General.

#### Artículo 21.

Corresponde a la Comisión Delegada:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los Presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las anteriores modificaciones no excederán los límites y criterios que establezca la Asamblea.

La propuesta sobre las cuestiones enumeradas corresponde, exclusivamente, al Presidente de la Federación o a los dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

Corresponde asimismo a la Comisión Delegada:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los Presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación mediante La elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la memoria de actividades y liquidación del presupuesto.

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

### CAPÍTULO IV

#### *Del Presidente de la Real Federación Española*

#### Artículo 22.

El Presidente de la Real Federación Española de Vela es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca, preside y dirige Con la autoridad propia de su cargo los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos. Preside con carácter nato la Asamblea, la Comisión Delegada de la misma, y la Junta Directiva, y tendrá voto de calidad en la adopción de Acuerdos de dichos órganos.

Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por los miembros de la Asamblea, y con una limitación de dos mandatos consecutivos o alternos. Los candidatos podrán no ser miembros de la Asamblea General; en todo caso, deberán ser presentados, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea. Su elección se producirá por el sistema de doble vuelta en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

En los supuestos de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que sea miembro de la Asamblea, y si hubiera varios que fueran miembros de la misma, por el que sea adjunto al Presidente, de no existir éste, por el de más edad.

#### Artículo 23.

El Presidente de la Real Federación Española de Vela cesará al concluir su mandato, por dimisión, o por fallecimiento o en el caso de que incurriera en incompatibilidad declarada por las disposiciones legales.

También cesará en el caso de que, promovida moción de censura en la Asamblea General, ésta superara la mitad más uno de los votos posibles de los que sean miembros de la Asamblea.

Sólo podrá presentarse moción de censura en el caso de que se promueva con carácter constructivo y con presentación de una candidatura a Presidente.

Cuando se solicite la moción de censura, ésta requerirá que se presente como mínimo, con 20 días de antelación a la posible celebración de la Asamblea, y avalada, al menos, por la tercera parte de los miembros de la misma. La moción de censura será tratada en la Asamblea con dicha moción como único punto del Orden del Día. La sesión en la que se debata la moción de censura será presidida por el miembro de más edad de la Asamblea.

## Artículo 24.

El Presidente de la Real Federación Española de Vela ostenta la dirección deportiva, administrativa y económico-financiera de la misma, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, y estará asistido por una Junta Directiva.

Todos los órganos de naturaleza técnica y administrativa dependerán directamente del Presidente.

## Artículo 25.

El procedimiento de elección del Presidente se ajustará a lo prevenido en el Reglamento de elecciones que a tal efecto se apruebe.

El desempeño del cargo es incompatible con el de otros cargos directivos en otra Federación Deportiva Española, en clubes o asociaciones deportivas, y en Federaciones Autonómicas.

Si quedara vacante la Presidencia antes de que transcurriera el plazo legal, se procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que faltare hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

## Artículo 26.

El cargo de Presidente de la Real Federación Española podrá ser remunerado siempre que tal acuerdo y la cuantía de la retribución se apruebe por la mitad más uno de los miembros presentes de la Asamblea General, sin que tal remuneración pueda extenderse más allá de la conclusión de su mandato, ni la remuneración bruta incluidos los gastos sociales pueda imputarse a las subvenciones Públicas que reciba la Federación.

## CAPÍTULO V

*La Junta Directiva*

## Artículo 27.

La Junta Directiva es órgano de gestión y administración de la Real Federación Española de Vela. Sus miembros son designados y revocados libremente por el Presidente, sin que sea preciso que sean miembros de la Asamblea, salvo lo que se dispone en el tercer párrafo de este artículo.

La Junta Directiva estará integrada por el Presidente, un máximo de tres Vicepresidentes y los Vocales. Tendrá un mínimo de cinco miembros.

En todo caso uno de los Vicepresidentes, que será Adjunto al Presidente, será miembro de la Asamblea. En particular, corresponde a la Junta Directiva:

a) Gestionar la actividad deportiva, técnica, económico financiera y administrativa de la Federación con facultades para resolver todos los asuntos que, directa o indirectamente se relacionen con su funcionamiento, incluida la facultad de resolver recursos y reclamaciones, sin perjuicio de la competencia que se atribuya a otros órganos.

b) Realizar cualquier acto de disposición del patrimonio federativo con las limitaciones previstas en el ordenamiento deportivo vigente y en estos Estatutos, y en especial las señaladas en el artículo 29 del Real Decreto de Federaciones Deportivas Españolas.

c) Conferir poderes con relación a su competencia en favor de cualquier persona y, en particular, de los miembros de la Federación.

Asimismo, corresponde a la Junta Directiva formular las propuestas relativas al cumplimiento de los fines federativos, cuando no correspondan a otros órganos y con independencia de ellos, sometiéndolos, en su caso, a la aprobación de la Asamblea.

## Artículo 28.

1. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- 1) Ser español o de un país miembro de la Unión Europea.
- 2) Ser mayor de edad.
- 3) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- 4) No sufrir sanción deportiva que inhabilite.
- 6) No estar incurso en alguna de las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.

2. Los miembros de la Junta Directiva cesarán por:

- 1) Fallecimiento.
- 2) Dimisión.
- 3) Revocación de su nombramiento.
- 4) Incumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo.
- 5) Causa de incompatibilidad sobrevenida.

## CAPÍTULO VI

*De los Órganos internos*

## Artículo 29.

El Secretario General de la Federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la RFEV, y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

- a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, y de la Junta Directiva, actuando como Secretario de dichos órganos, así como de las Comisiones y Comités que pudieran crearse.
- b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los meritados órganos.
- c) Ejercer la jefatura de personal.
- d) Firmar las comunicaciones y circulares.

El nombramiento del Secretario General será facultativo para el Presidente de la RFEV quien, si no efectuara tal designación, será responsable de las funciones propias de aquel, aunque podrá delegar en las personas que considere oportuno.

## Artículo 30.

Las actas a que hace mención el punto a) del artículo anterior deberán especificar, cuando menos, el nombre de las personas que hayan asistido, el texto de los acuerdos adoptados, las manifestaciones de quienes así lo soliciten en la sesión, así como el resultado de las votaciones, especificando los votos a favor, los votos en contra, los votos particulares, en su caso, y las abstenciones.

## Artículo 31.

El Gerente de la Federación tiene a su cargo la administración de la RFEV. Son funciones propias de la Gerencia:

- a) Llevar la contabilidad de la RFEV, proponer los pagos y cobros y redactar los Balances y Presupuestos.
- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- c) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Federaciones Territoriales.
- d) Informar a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, al Presidente y a la Junta Directiva, sobre las cuestiones que le sean sometidas o que considere relevantes para el buen orden económico.
- e) Resolver las cuestiones y asuntos de trámite.

El nombramiento del Gerente será facultativo para el Presidente de la Real Federación Española de Vela, quién, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de la Gerencia, pudiendo delegarlas en las personas que considere oportuno.

## CAPÍTULO VII

*Los Comités*

## Artículo 32.

La Real Federación Española de Vela contará con carácter permanente con un Comité de Disciplina Deportiva, un Comité Técnico de Jueces y Jurados, y un Comité Antidopaje.

Además de los anteriores, la Junta Directiva, a propuesta del Presidente, podrá constituir cuantos Comités se consideren necesarios en orden al funcionamiento de la Federación.

En los reglamentos federativos se recogerá el régimen de constitución, funcionamiento y competencias de los distintos Comités.

## Artículo 33.

El Comité de Disciplina Deportiva conocerá y resolverá en primera o segunda instancia los recursos que se interpongan contra acuerdos de los órganos federativos, de los clubes y de las asociaciones afiliadas a la Real Federación Española de Vela, en materia de conducta deportiva tipificada como infracción en los Estatutos y el Reglamento de Disciplina Deportiva, todo ello sin perjuicio de la competencia atribuida a las Comunidades Autónomas.

Su Presidente será un miembro de la Junta Directiva. El resto de los miembros del Comité Disciplinario Deportivo se designará según lo que prevea el Reglamento de Disciplina Federativa y las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicables. Para caso de no existir disposiciones expresas, sus miembros serán designados por la Junta Directiva. Su número será de 3 ó 5 miembros, y, al menos, uno de ellos será letrado.

## Artículo 34.

El Comité Técnico de Jueces y Jurados tendrá por objeto la vigilancia y cumplimiento de los reglamentos internacionales, así como de las normas y prescripciones que dicte la Real Federación Española de Vela, así como establecer los niveles de formación de sus miembros, clasificarlos en categorías, proponer los que hayan de ser nombrados de categoría internacional, aprobar las normas de aplicación, designar los jueces o jurados para competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional, y coordinar con las Federaciones Territoriales Autonómicas los niveles de formación.

## Artículo 35.

Todos los Presidentes de los Comités serán nombrados por el Presidente de la R.F.E.V., y se les dotará de los medios personales y económicos precisos para el cumplimiento de sus fines, dentro de las previsiones presupuestarias.

## CAPÍTULO VIII

*Disposiciones comunes*

## Artículo 36.

El Presidente y restantes miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos con la máxima diligencia, respondiendo en la forma que prevea el reglamento y el ordenamiento jurídico por el daño patrimonial que pudieran causar cuando obraran con dolo o culpa. Estarán exentos de responsabilidad quienes salven su voto de aquellos acuerdos que pudieran ser causantes del daño.

## Artículo 37.

Corresponde al Presidente de la Real Federación Española de Vela la convocatoria de los órganos colegiados federativos enumerados en los artículos anteriores. Dicha convocatoria se realizará con la antelación a que se refiere al artículo 40, salvo causas de urgencia, debiendo acompañarse, en todo caso, el Orden del Día, o indicarse el asunto a tratar que justifiquen la urgencia. Asimismo le corresponde dirigir los debates y determinar el momento de su conclusión y votación en su caso.

Cuando se trate de sesiones extraordinarias, la convocatoria se hará a instancia del Presidente o a petición razonada de la tercera parte de sus miembros, o de la Comisión Delegada, o del Consejo Superior de Deportes en los supuestos que previene el artículo 43 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. En estos casos será necesario depositar la solicitud correspondiente en la Federación con, al menos, veinte días de antelación a la fecha de solicitud de celebración. Cuando se trate de convocatoria instada por el Consejo Superior de Deportes, ésta será sometida a conocimiento de la Junta Directiva.

Cuando se presente moción de censura, la convocatoria se efectuará por el Presidente en los plazos establecidos, verificando el cumplimiento de las condiciones de presentación.

En las votaciones, caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

## Artículo 38.

La constitución válida de los órganos colegiados federativos, se efectuará, en primera convocatoria, si concurren la mayoría de sus miembros; en segunda convocatoria, cuando lo hagan la tercera parte de los mismos.

En el caso de la Comisión Delegada, la convocatoria se efectuará por el Presidente de la Real Federación Española, o a instancia razonada de, al menos, la tercera parte de sus miembros.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, el órgano colegiado federativo correspondiente quedará válidamente constituido, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acordaran por unanimidad.

## Artículo 39.

Todos los acuerdos de la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos presentes, con excepción de los acuerdos sobre disolución de la Federación y los correspondientes al apartado d) del Artículo 17, que requerirán la mayoría de dos tercios.

De los acuerdos adoptados se levantará Acta por el Secretario o quien haga sus veces, en la forma especificada en el Artículo 30.

Los votos contrarios o las abstenciones eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos adoptados.

Se aceptará la representación, para la constitución válida de los órganos colegiados federativos, y la adopción de acuerdos, excepto para lo dispuesto en el artículo 17, apartado e). En el caso de elección de miembros de la Asamblea, podrá admitirse el voto por correo, en los términos que establezcan los presentes Estatutos, o las Normas o Acuerdos respectivos.

Sólo se admitirá una representación por cada persona presente con derecho a voto en el correspondiente órgano.

Transcurrido un mes desde la remisión del Acta, ésta se entenderá aprobada, si no se formula reparo a la misma.

## Artículo 40.

Las convocatorias a las reuniones de los órganos federativos, se realizarán con una antelación mínima de quince días. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, media hora.

## Artículo 41.

La Junta Directiva se reunirá cuando la convoque su Presidente. A la misma podrán asistir, con voz pero sin voto, las personas convocadas por el Presidente para informar de los asuntos que correspondan a sus respectivos cometidos, que fueran de interés para la buena marcha de la Federación.

## Artículo 42.

Para la constitución de la Junta Directiva y restantes órganos federativos, y cuando no se prevea exactamente otro quórum, se estará a lo dispuesto en el artículo 38.º

## TÍTULO III

## Las Federaciones Autonómicas

## Artículo 43.

Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional las Federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en la Real Federación Española de Vela, lo que supondrá la aceptación de sus normas estatutarias, reglamentos y acuerdos, en cuanto les sean aplicables.

Son Federaciones Territoriales Autonómicas integradas:

Federación Territorial Andaluza.  
Federación Territorial Aragonesa.  
Federación Territorial del Principado de Asturias.  
Federación Territorial Balear.  
Federación Territorial Cantabria.  
Federación Territorial Canaria.  
Federación Territorial de Castilla-La Mancha.  
Federación Territorial de Castilla y León.  
Federación Territorial Catalana.  
Federación Territorial de Ceuta.  
Federación Territorial de la Comunidad Valenciana.  
Federación Territorial Extremeña.  
Federación Territorial Gallega.  
Federación Territorial Madrileña.  
Federación Territorial de Melilla.  
Federación Territorial de la Región de Murcia.

Federación Territorial Navarra.  
Federación Territorial Vasca.

La integración se realizará, por cada una de las interesadas, adoptando un acuerdo por sus órganos de gobierno en tal sentido, que depositarán en la Real Federación Española de Vela, debiendo constar la aceptación de las normas e instrucciones de la Federación en su ámbito de competencia.

#### Artículo 44.

Las Federaciones Autonómicas estarán representadas en la Asamblea General de la Real Federación a través de su Presidente o Vicepresidente, y en todo caso sólo existirá un representante por Federación Autonómica.

#### Artículo 45.

Las Federaciones Autonómicas conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular. Ostentarán la representación de la Real Federación Española en la respectiva Comunidad Autónoma.

Cuando una Federación Autonómica no se integre en la Real Federación Española, ésta podrá establecer en la Comunidad en coordinación con la Administración Deportiva de la región una delegación territorial, que ejercerá en dicha Comunidad las competencias deportivas de la Federación. Los representantes de estas unidades o delegaciones serán elegidos según criterios democráticos y representativos.

#### Artículo 46.

Corresponde a las Federaciones Autonómicas, con independencia de sus competencias propias, ejercer en el territorio que comprenda su demarcación aquellas funciones deportivas propias de la Real Federación Española que les reconozca, transfiera o delegue.

#### Artículo 47.

Sin perjuicio de su independencia patrimonial y autonomía de gestión económica, en la medida en que pudiera corresponder, la Real Federación Española de Vela controlará, de acuerdo con sus criterios emanados de sus órganos de gobierno, el buen fin de las subvenciones que aquellas reciban de ella o a través de ella.

#### Artículo 48.

Las Federaciones Autonómicas deberán facilitar a la Real Federación Española de Vela toda la información necesaria en orden a conocer el desarrollo de sus actividades deportivas y la ejecución de las mismas.

#### Artículo 49.

La Real Federación Española de Vela podrá cooperar a la actividad de las Federaciones Autonómicas en el orden técnico y económico dentro de sus límites presupuestarios y técnicos, de conformidad con lo que establezcan sus órganos de gobierno y en colaboración con las Comunidades Autónomas.

## TÍTULO IV

### De los clubs y otras asociaciones deportivas

#### CAPÍTULO I

##### *Los clubs*

#### Artículo 50.

Por Club de Vela se entiende aquella Asociación privada de carácter deportivo que, constituida de conformidad con las disposiciones vigentes, tenga por objeto principal la práctica y el fomento del deporte de la Vela.

Son Asociaciones Deportivas de Propietarios la agrupación de todos aquellos que lo sean de una embarcación de una determinada Clase.

Son Secciones de Vela las organizaciones sin personalidad de Club, pertenecientes a otros entes, cuya actividad principal no sea el deporte

de la vela, constituyéndose, a tal efecto, conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables, y, en su caso, previa solicitud a la Federación y aceptación de su organización y competencias.

Las Comisiones Deportivas de las Fuerzas Armadas podrán, asimismo, afiliarse a la Real Federación Española de Vela, previo acuerdo de la Autoridad competente y rigiéndose por la legislación específica.

Podrán, asimismo, afiliarse a la Real Federación Española de Vela, las Secciones de Vela de las Escuelas Oficiales dependientes de la Marina Mercante, rigiéndose por sus normas específicas y conservando su régimen: las Agrupaciones Deportivas de Vela, las Asociaciones privadas constituidas por personas relacionadas por vínculos profesionales para el desarrollo de actividades deportivas de cada deporte, y otras Asociaciones de cualquier naturaleza que se relacionen de alguna forma con la modalidad deportiva de la Vela y que sean aceptadas por la Asamblea.

El régimen jurídico de las Asociaciones Deportivas a que se refieren los párrafos anteriores será el que, en cada caso, determine la legislación vigente.

La Real Federación Española de Vela podrá exigir una actividad deportiva mínima para las entidades afiliadas, que en todo caso para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional, deberán estar integradas en la RFEV a través de la correspondiente Federación Autonómica, adaptando su organización a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Deporte.

#### Artículo 50 bis.

También podrán pedir la afiliación a la Real Federación Española de Vela las Asociaciones de Clubs, deportistas, técnicos u otros colectivos que, previamente, hayan sido reconocidas como entidades jurídicas con personalidad.

#### Artículo 51.

Tanto la Real Federación Española de Vela como las Federaciones Autonómicas y demás Entidades Deportivas, podrán crear Escuelas de Vela para la enseñanza de cuantas personas deseen practicar dicho deporte.

#### Artículo 52.

Las Comisiones Deportivas de las Fuerzas Armadas y las Secciones de Vela de las Escuelas Oficiales de la Marina Mercante que se afilien a la Real Federación Española de Vela, se registrarán por sus normas específicas, salvo que por acuerdo de las Autoridades de que dependan, procedan a la redacción de unos Estatutos propios, en cuyo caso éstos serán aprobados por la Real Federación Española de Vela, previo informe de las Autoridades mencionadas.

#### Artículo 53.

Todas las Entidades deportivas mencionadas en el presente Título, perderán su condición de miembros federativos por disolución acordada por los socios, en las condiciones señaladas en sus Estatutos.

En el supuesto de que se trate de Entidades de carácter oficial, la pérdida de condición de miembro federativo tendrá lugar cuando así lo acuerden las Autoridades de quien dependan.

#### Artículo 54.

Los Clubs, Asociaciones y demás Entidades afiliadas a la Real Federación Española de Vela deberán tener como objetivos:

- a) La práctica y el fomento de la Vela.
- b) La organización de competiciones y regatas en las condiciones establecidas en el correspondiente reglamento o en los Acuerdos Federativos. Como asociaciones deportivas afiliadas a la Federación, deberán:

1. Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la Real Federación Española de Vela y de las Federaciones Autonómicas.
2. Aceptar los acuerdos y resoluciones de los órganos federativos.
3. Colaborar con la Real Federación Española de Vela y la Federación Autonómica respectiva, facilitando sus instalaciones deportivas para cumplir los fines federativos.
4. Contribuir al sostenimiento de los presupuestos de la Real Federación Española y la Federaciones Autonómicas, y al sostenimiento de la Mutualidad General, en cuanto les corresponda, y a pagar sus cuotas, exacciones y multas federativas.

5. Cooperar con las autoridades federativas en la gestión administrativa, facilitando los datos de información que se soliciten y aquellos que se establezcan en los Estatutos u otras normas.

6. Cuidar del mantenimiento de la disciplina entre sus socios en los términos establecidos en las normas de desarrollo de la Ley del Deporte.

7. Cumplir cualquier otra obligación establecida en los reglamentos técnicos y demás disposiciones que le sean de aplicación.

#### Artículo 55.

Los deportistas practicantes de las actividades reconocidas por la Real Federación Española de Vela, sólo podrán ser profesionales o recibir compensación económica por su actuación en las condiciones que establezca la I.S.A.F. o la R.F.E.V., salvo el pago o reembolso por prendas de equipo, viajes, hoteles o estancia, asistencia médica, seguros o similares.

Cualquier modificación de los principios aplicables en orden a la profesionalidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá ser aprobada por la Real Federación Española de Vela como única Autoridad Nacional.

Cuando se trate de disposiciones o acuerdos emanados de Asociaciones o Federaciones Internacionales a las que esté afiliada la Real Federación Española de Vela, corresponderá a la Federación determinar su forma de aplicación.

#### Artículo 56.

La Real Federación Española de Vela podrá actuar como órgano arbitral en la resolución de conflictos de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre deportistas, jueces, Clubes, asociaciones y Federaciones, cuando así lo soliciten con carácter voluntario.

#### Artículo 57.

Los Clubes y restantes entidades afiliadas, que no se encuentren al corriente de pago en sus obligaciones económicas con la Federación Española, perderán todos sus derechos, que sólo recuperarán, con efectos desde la fecha de normalización de su situación, una vez procedan a regularizarla. En todo caso, y a efectos electorales, dicha regularización tendrá la carencia de un año.

## CAPÍTULO II

### *Las clases*

#### Artículo 58.

La Real Federación Española de Vela podrá reconocer las Clases que estime convenientes para la promoción y desarrollo de la vela.

El criterio para el reconocimiento de una Clase se ajustará a lo que, en cada caso y para cada período de tiempo, se determine.

Las Clases reconocidas por la Federación deberán:

a) Gestionar las actividades de la Clase, con sujeción a los Acuerdos que en los aspectos técnicos y económicos adopten los órganos de la Real Federación Española de Vela.

b) Poner a disposición de la Real Federación Española de Vela, el Reglamento Internacional de la Clase en lo que refiere a constitución, funcionamiento interno y reglamento técnico.

c) Avalar ante la Real Federación Española de Vela a los Clubes encargados de organizar los Campeonatos Oficiales de España.

Los Secretarios Nacionales de las Clases reconocidas serán sus representantes ante la Federación, con independencia de quien fuera el Presidente de la Asociación de Propietarios de embarcaciones de su Clase.

El nombramiento del Secretario Nacional corresponderá al Presidente de la Federación, a propuesta de la organización respectiva.

## TÍTULO V

### De las licencias

#### Artículo 59.

Para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, o en las de ámbito territorial que clasifiquen directamente

para competir en las primeras, será preciso estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Real Federación Española de Vela, denominada Licencia Nacional.

Es competencia de la Asamblea General fijar el importe de la Licencia Nacional.

La solicitud de licencia implica la aceptación por su titular de las normas técnicas, disciplinarias y económicas de la Real Federación Española de Vela.

La RFEV expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos reglamentariamente para su expedición.

#### Artículo 60.

La Real Federación Española de Vela expedirá licencias nacionales de las siguientes categorías:

Licencia «Senior» o de Adulto, para deportistas que en el año de emisión tengan más de 18 años, incluyendo los que cumplan dicha edad durante ese año.

Licencia Juvenil, para deportistas que en el año de emisión tengan 16 ó 17 años de edad, incluyendo los que cumplan 16 años durante ese año.

Licencia Infantil, para deportistas que en el año de emisión tengan entre 8 y 15 años de edad, incluyendo los que cumplan 8 años durante ese año.

#### Artículo 61.

Las licencias expedidas por las Federaciones de Vela de ámbito autonómico, habilitarán para la participación referida en el artículo 59, cuando éstas se hallen integradas en la Real Federación Española de Vela, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico, según lo aprobado por la Asamblea General, y formal, establecidas reglamentariamente, y comuniquen su expedición a la misma.

La habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Real Federación Española de Vela la correspondiente cuota económica en los plazos fijados reglamentariamente.

Las licencias expedidas por Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en las actividades señaladas en el artículo 59, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

1) Seguro obligatorio al que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

2) Cuota correspondiente a la Real Federación Española de Vela.

3) Cuota para la Federación de ámbito autonómico.

Las cuotas correspondientes a la Real Federación Española de Vela serán de igual montante económico para cada categoría y serán fijadas por la Asamblea General.

#### Artículo 62.

La Junta Directiva podrá otorgar la Licencia de Honor a aquellos regatistas que, en posesión de licencia federativa, acreditasen por su distinguida actuación deportiva una especial relevancia en el deporte de la Vela.

Asimismo, podrá otorgar dicha Licencia a quienes, sin estar en posesión de la licencia federativa, se distinguen por su acreditada actuación en favor del deporte de la Vela.

La Junta Directiva de la Federación Española dictará los acuerdos precisos para el desarrollo y aplicación de estas licencias.

## TÍTULO VI

### Régimen económico

#### Artículo 63.

El régimen económico de la Real Federación Española de Vela se ajustará al régimen de presupuesto y patrimonio propio, a cuyo fin anualmente elaborará un presupuesto que será equilibrado, y que deberá ser autorizado por el C.S.D., cuando excepcionalmente tenga carácter deficitario. Al efecto, la Junta Directiva presentará anualmente a la Asamblea General, en su sesión ordinaria, el oportuno anteproyecto con el informe previo de la Comisión Delegada, que, una vez aprobado por aquella, se comunicará al Consejo Superior de Deportes.



Una vez concluido el ejercicio se acompañará el cierre de cuentas del balance del año anterior y balance de situación. El Ejercicio Económico comenzará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre de cada año debiendo elevarse para su aprobación, si procede, a la Asamblea, previo informe de la Comisión Delegada.

Ajustará su contabilidad a las normas previstas por el Plan General de Contabilidad para las Federaciones Deportivas, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto por el Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas.

#### Artículo 64.

Los recursos económicos de la Federación estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) Las subvenciones ordinarias y extraordinarias que le otorguen las Entidades públicas.
- b) Las donaciones, herencias o legados y premios que le sean otorgados.
- c) Los depósitos constituidos para interponer recursos y reclamaciones, cuando no proceda reglamentariamente su devolución.
- d) Las cuotas, derechos y tasas, así como las cargas por demora y las multas por cualquier otra corrección de carácter pecuniario.
- e) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos concedidos por la Federación, con cargo a sus propios recursos, las rentas de valores de su cartera, los intereses de cuentas corrientes y los productos de enajenación de bienes adquiridos, también con recursos propios, y en general, cualquier producto de su patrimonio.
- f) El producto de las manifestaciones deportivas que organice.
- g) La participación proporcional que se convenga por apoyos publicitarios cuando con ello se subvencione una prueba deportiva.
- h) Los apoyos publicitarios que se otorguen directamente a la Federación.
- i) Cualquiera otro que pueda serle atribuido por disposición legal o en virtud de convenio.

No podrá destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicio, ni ejercer actividades de igual carácter, que tengan como finalidad repartir beneficios entre sus asociados. Sus ingresos se aplicarán íntegramente al cumplimiento de su objeto social.

Podrá gravar y enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, siempre y cuando dichos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o la actividad físico-deportiva que constituye su objeto y en las condiciones de autorización propuestos en los presentes Estatutos.

En caso de disolución de la Real Federación Española de Vela, el destino de sus bienes será el que adopte el Consejo Superior de Deportes.

#### Artículo 65.

Los proyectos de presupuesto se presentarán nivelados y clasificados por títulos, artículos y conceptos. Los criterios autorizados en el presupuesto de gastos tienen carácter limitativo y, por tanto, no se podrán acordar gastos que excedan a las previsiones.

La Real Federación Española de Vela ajustará su presupuesto y régimen patrimonial a las disposiciones emanadas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y a las que para las entidades federativas se dicte con carácter general.

#### Artículo 66.

La aprobación y ordenación de los gastos corresponderá al Presidente de la Federación, con facultad de delegar en los Vicepresidentes o directivos que legalmente le sustituyan. La ordenación específica de los pagos corresponderá a quien se lo encomiende el Presidente, pudiendo delegar, asimismo, en otros Vocales o en el Secretario General.

#### Artículo 67.

Los fondos se depositarán necesariamente en cuentas corrientes en un establecimiento bancario o Caja de Ahorros, a nombre de la respectiva Federación. No obstante, podrán conservarse en Caja las sumas que, dentro del límite que directamente señale el Presidente, se consideren necesarias para atender sus propios gastos.

Las disposiciones de fondos con cargo a dichas cuentas corrientes deberán autorizarse por dos firmas mancomunadas del Presidente, Tesorero, Gerente autorizados.

En ningún caso debe reunirse en una misma persona el manejo de fondos y su contabilidad.

Sin perjuicio de las facultades y responsabilidades del Presidente de la Federación, el Tesorero y el Gerente responderán ante la Asamblea del empleo correcto de los fondos y justificación reglamentaria.

En los casos de cese o toma de posesión del Presidente, Tesorero o Gerente, se formalizará un arqueo extraordinario, levantándose acta del resultado del mismo.

#### Artículo 68.

La administración del presupuesto responderá al principio de unidad de Caja, debiendo dedicar sus ingresos propios de forma privativa a gastos de estructura.

No podrán comprometerse gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes cuando el gasto comprometido supere el 10% del Presupuesto o el periodo de mandato del Presidente.

## TÍTULO VII Régimen electoral

#### Artículo 69.

Las vacantes que se produzcan en los órganos colegiados de representación de la Real Federación Española de Vela, se cubrirán mediante elecciones convocadas por el Presidente.

#### Artículo 70.

La convocatoria de elecciones tendrá lugar de acuerdo con el Calendario que se determine, siendo preciso que el proceso se adecue a lo que prevenga el Reglamento Electoral que se dicte en desarrollo de los presentes Estatutos o de las Normas Generales aplicables a las Federaciones Deportivas.

#### Artículo 71.

El derecho de sufragio es personal y no podrá ser ejercido por otro, aunque se admitirá, en las circunstancias que en cada caso se dispongan, el voto representado o delegado, y el voto por correo.

#### Artículo 72.

Cuando no esté previsto de otra forma por normas o reglamentos específicos dictados al efecto, serán elegibles para formar parte de los órganos colegiados de representación de la Real Federación Española de Vela, todos los afiliados a la misma que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de estos Estatutos.

#### Artículo 73.

Los candidatos a miembros de la Asamblea deberán reunir las condiciones personales, de inscripción, de afiliación o de cumplimiento de obligaciones federativas señaladas en los Estatutos y en el Reglamento Electoral. Ningún candidato podrá presentarse a más de un cargo de representación de los citados en los presentes Estatutos.

#### Artículo 74.

El proceso electoral de cualquiera de los órganos representados será dirigido con las atribuciones y competencias que se establecen en estos Estatutos, y en las normas y acuerdos que se dicten, al efecto, por la Junta Electoral Central.

Son funciones de la Junta Electoral Central atender y resolver las reclamaciones que se produzcan sobre los censos, admitir y, en su caso, proclamar los candidatos, resolver las impugnaciones con respecto a los mismos y a las actuaciones de las Mesas Electorales, así como la decisión sobre cualquier cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y sus resultados.

La Junta Electoral Central estará compuesta por cuatro miembros, que a su vez lo sean de la RFEV. Su designación se efectuará por sorteo

entre miembros de la Asamblea que residan en Madrid, o entre miembros del Censo electoral que residan en Madrid.

Se designarán los titulares y los suplentes.

De entre los miembros de la Junta se designará el Presidente de la misma.

Las vacantes que se produzcan entre los miembros titulares de la Junta Electoral Central, serán cubiertas por los miembros suplentes siguiendo como criterio el orden por el que hayan sido designados en el acto público.

Los miembros de la Junta Electoral Central no podrán figurar como candidatos a los cargos de representación.

De cuantas sesiones celebre la Junta Electoral Central, el Secretario de la misma levantará el Acta correspondiente. La Real Federación Española de Vela elaborará, a 31 de diciembre de cada año, un censo en el que se incluyan las Asociaciones y Clubes, Deportistas, Jueces, Técnicos y Entrenadores afiliados o inscritos, dependientes de la misma. Dicho censo se hará público en el primer trimestre de cada año, para conocimiento y rectificación. En todo caso, será de aplicación para el proceso electoral, el último censo con las rectificaciones del año en curso en que se celebren elecciones.

#### Artículo 75.

Una vez formada la Junta Electoral Central, la composición de la misma será comunicada a todas las Federaciones Autonómicas, quienes la difundirán en su circunscripción electoral.

Corresponde a la Junta Electoral Central comprobar las Actas de elección emitidas, los resultados y cuanta documentación sea remitida por las Mesas Electorales, a fin de proceder de acuerdo con sus competencias.

La Junta Electoral Central proclamará a los miembros electos que resultarán candidatos en las diferentes circunscripciones, comunicándoselo por escrito a los interesados.

Asimismo, hará pública la composición de la Asamblea.

Los acuerdos de la Junta Electoral Central se adoptarán mediante votación entre sus miembros. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

Los acuerdos de la Junta Electoral Central son ejecutivos y sus impugnaciones ante la jurisdicción ordinaria no suspenderán su eficacia.

La Junta Electoral Central se disolverá una vez concluido totalmente el proceso electoral, tanto a la Asamblea, como a Presidente de la Real Federación Española de Vela.

#### Artículo 76.

El Reglamento de elecciones facilitará, en la mayor medida posible, la participación de los electores en las votaciones correspondientes. A tal efecto, deberá prever la constitución de Mesas Electorales en cada circunscripción electoral, así como autorizar y regular el voto por correo, con las máximas garantías de autenticidad del mismo.

Los días en que tengan lugar las elecciones a Asamblea y a Presidente no coincidirán con pruebas deportivas de la Real Federación Española.

#### Artículo 77.

Las reclamaciones que se produzcan en el proceso electoral habrán de solventarse sin dilación, sin perjuicio de la posibilidad que existe en todo caso de acudir a la Junta de Garantías Electorales del C.S.D. como última instancia administrativa, previa a la jurisdicción ordinaria.

#### Artículo 78.

La presentación de candidaturas, los componentes de las Mesas Electorales, la forma de realizarse las votaciones, la regulación del voto por correo, la fórmula de cómputo y realización del escrutinio, el procedimiento de propaganda de los candidatos, los plazos y requisitos para la presentación de reclamaciones y restantes aspectos de las elecciones se contienen en el Reglamento Electoral que, en desarrollo de los presentes Estatutos se dicte a propuesta de la Junta Directiva y con la aprobación de la Comisión Delegada.

## TÍTULO VIII Régimen disciplinario

#### Artículo 79.

La potestad disciplinaria se ejercerá conforme a lo dispuesto en la Ley del Deporte, las disposiciones del Real Decreto 1591/1992, de 23 de

diciembre, los presentes Estatutos, y el reglamento que, a tal efecto, se establezca por la Real Federación Española de Vela, así como las que sean de aplicación en el ámbito estrictamente deportivo, según lo dispuesto en las reglas que rijan las competiciones de cualquier naturaleza que se desarrollen en el ámbito de la competencia de esta Federación siendo aplicable en todo caso en las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional, con independencia del que sea propio de las Federaciones Autonómicas.

#### Artículo 80.

Las infracciones disciplinarias a las que no sean de aplicación las reglas técnicas de juego o competición, Reglamento Internacional de Regatas, Reglas Técnicas específicas, Instrucciones de Regata y restantes normas o acuerdos de específica aplicación a la competición, serán las que se especifiquen como tales en los presentes Estatutos y en el Reglamento que a tal efecto establezca la RFEV.

En particular se considerarán infracciones disciplinarias en los términos establecidos en el párrafo anterior las acciones u omisiones siguientes:

1) Infracciones comunes muy graves.

Se considerarán infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos cuando se dirijan a los Jueces, Jurados, Competidores o al público.

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces y jurados y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte de la vela, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o pongan en peligro la integridad de las personas.

j) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

l) La utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y la negativa a someterse a los controles antidopaje conforme a lo que, con carácter general, establezca el C.S.D., o con carácter particular señale, además, la RFEV.

2) Además de las infracciones comunes previstas, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual de los presupuestos de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3) Se considerará infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas la no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

4) Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces, técnicos, directivos, y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

5) Se considerarán infracciones de carácter leve:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y en otros medios materiales.

#### Artículo 81.

A las infracciones a que hace referencia el Artículo anterior serán de aplicación las siguientes sanciones:

1) A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 80.1 corresponden las siguientes sanciones:

a) Multas no inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 30.050,61 euros.

b) Pérdida de puestos en la clasificación.

c) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

d) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, o supresión de la licencia federativa de dos a cinco años.

e) Clausura de los lugares de desarrollo de las pruebas por un periodo que abarque de cuatro pruebas a una temporada.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad. Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

2) Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 80.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2.a del artículo 80.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2.c del artículo 80, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2.e del artículo 80.

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2.a del artículo 80, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2.b del artículo 80.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2.c del artículo 80, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente que se trate, bien cuando concurrese la agravante de reincidencia.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2.d del artículo 80.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2.e del artículo 80, cuando concurrese la agravante de reincidencia.

c) Destitución del cargo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2.a del artículo 80, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2.c del artículo 80, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2.d del artículo 80 concurriendo la agravante de reincidencia.

3) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 80.3 podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación de que se trate, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Las sanciones a las Federaciones no podrán ser inferiores a 300,51 euros ni superiores a 30.050,61 euros.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el Presupuesto de la entidad.

4) Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 80.4 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 601,01 euros a 3.005,06 euros.

c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación de la competición o prueba.

d) Clausura de los lugares de desarrollo de las pruebas, de hasta dos meses.

e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años.

f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años.

5) Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 80.5, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 601,01 euros.

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

6) Reglas comunes para la imposición de sanciones.

a) Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.

b) Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

c) El Reglamento disciplinario de la RFEV deberá precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquellas.

#### Artículo 82. *Prescripción. Plazos y cómputo.*

1) Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2) Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

#### Artículo 83.

La imposición de las sanciones señaladas se realizará teniendo en cuenta el carácter de muy grave, grave y leve de las respectivas infracciones y según los criterios de proporcionalidad, dolo o culpa aplicables en el derecho punitivo general.

La reincidencia y reiteración serán consideradas circunstancias agravantes, el arrepentimiento espontáneo y la provocación suficiente serán consideradas como atenuantes.

En ningún caso podrá ser impuesta doble sanción por los mismos hechos. No se entiende por doble sanción aquella que puede imponerse por aplicación del Reglamento Internacional de Regatas.

Las sanciones que se impongan sólo tendrán efecto retroactivo si éstas son de naturaleza favorable, quedando prohibido imponer sanciones cuando no exista previa tipificación de las infracciones correspondientes.

#### Artículo 84.

Son causas de extinción de la responsabilidad el cumplimiento de la sanción, la prescripción y el fallecimiento del inculcado.

#### Artículo 85.

Corresponde a la Real Federación Española de Vela, ejercer la potestad disciplinaria federativa exclusiva sobre las personas naturales o jurídicas que forman parte de su estructura orgánica o que se encuentren afiliadas a la misma, que desarrollan su actividad correspondiente en el ámbito estatal.

Actuará en única instancia federativa sobre las personas naturales o jurídicas sobre las que no tenga competencia la Federación Autonómica.

Los plazos de interposición de recursos serán de diez días cuando se recurra ante los órganos federativos, de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, contando el plazo desde el día siguiente al de la notificación de la resolución o jurisdicción recurrida.

#### Artículo 86.

Será de aplicación en el procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones lo que previenen los Artículos 31 y siguientes del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre.

Contra las resoluciones disciplinarias que se dicten por la Real Federación Española y las Federaciones Autonómicas, se podrá recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva o ante los Comités de Disciplina Deportiva de las Comunidades Autónomas, en su caso, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto antes citado.

La Real Federación Española de Vela dictará un Reglamento Disciplinario de conformidad con lo prevenido en los presentes Estatutos.

En ningún caso, podrá imponerse sanción alguna si previamente no se ha incoado expediente, dando audiencia al presunto inculcado para que formule las alegaciones que a su derecho correspondan.

El procedimiento sancionador se acomodará a lo dispuesto en el ordenamiento deportivo general, contenido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, sin perjuicio de la reglamentación específica que dicte la Real Federación Española de Vela.

## TÍTULO IX

### La conciliación extrajudicial

#### Artículo 87.

La conciliación o arbitraje podrá alcanzar a cualquier cuestión litigiosa de naturaleza jurídico-deportiva suscitada entre deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociaciones, Federaciones Autonómicas y Real Federación Española de Vela, así como otras partes interesadas, siempre y cuando cualquiera de aquellas esté afiliada o integrada en la Federación, en los términos que se especificarán.

#### Artículo 88.

Se excluye de la conciliación o arbitraje:

1) Las que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones encomendadas a ese organismo.

2) Las relativas al control de sustancias o métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva.

3) Las relacionadas con subvenciones del Consejo Superior de Deportes y en general las relativas a fondos públicos.

4) Las incluidas en el artículo 2 de la Ley 36/88, de 5 de diciembre de 1988, sobre arbitraje.

#### Artículo 89.

Quienes deseen acudir a la conciliación extrajudicial en los términos establecidos en los artículos precedentes, deberán suscribir, por escrito, un convenio de arbitraje con expresa renuncia a la vía judicial y expresando de forma inequívoca su voluntad de someterse al Arbitraje de un árbitro, y de acatar y cumplir el correspondiente laudo.

#### Artículo 90.

El arbitraje podrá ser de derecho o de equidad, según lo expresen las partes en el respectivo convenio.

En el primer caso, el árbitro será obligatoriamente licenciado en derecho; en el segundo bastará que el árbitro designado tenga el título de bachiller.

Corresponderá a la Federación, salvo que ésta sea parte, en cuyo caso será decisión del Consejo Superior de Deportes, la elección del árbitro.

El árbitro convocará a las partes en un procedimiento sumario en el que, escuchando a ambas partes y, si lo estima procedente, con aportación de pruebas, dictará un laudo.

El procedimiento no durará más de un mes natural desde la designación del árbitro, y su resolución se comunicará a las partes y a la Federación, quien velará por su cumplimiento.

Si la Federación fuera parte, la resolución arbitral se comunicará al CSD, a los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

## TÍTULO X

### Régimen documental

#### Artículo 91.

El régimen documental de la Real Federación Española de Vela comprenderá los siguientes Libros:

1. Libro Registro de Federaciones Autonómicas integradas y Delegaciones constituidas, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, ámbito de competencias, organización, nombre y apellidos del Presidente y miembros de la Junta Directiva.

2. Libro Registro de Clubes, en el que constarán las denominaciones de aquellos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional, y su domicilio social.

3. Libro de Actas, que consignarán las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la Real Federación Española de Vela, tanto de gobierno como de representación

4. Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Real Federación Española de Vela, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión de éstos.

5. Los demás que sean legalmente exigibles.

## TÍTULO XI

### Garantías jurisdiccionales

#### Artículo 92.

Todos los miembros de la Real Federación Española de Vela tienen derecho a recibir la tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los Reglamentos.

Los miembros de la Real Federación Española de Vela tienen, a su vez, el deber de acatar y cumplir los acuerdos y actos de sus órganos de administración y gobierno, sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria, aquellos que consideren contrarios a derecho.

#### Artículo 93.

Frente a los actos y acuerdos de los órganos de la Real Federación Española de Vela, sus miembros podrán acudir, una vez agotados los recursos federativos, a la jurisdicción ordinaria; si se tratara de funciones públicas de carácter administrativo cabrá interponer recurso ante el CSD.

Contra los acuerdos que dicten los clubes, asociaciones y agrupaciones deportivas, en el ámbito deportivo, podrá interponerse recurso ante la respectiva Federación Autonómica o, en su caso, ante la Real Federación Española.

Las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno, administración y técnicos de la Real Federación Española, excepto los de la Asamblea, podrán ser recurridos en alzada o reposición ante la Junta Directiva de la Real Federación Española de Vela. Se exceptúan de lo anterior, aquellas resoluciones dictadas por órganos técnicos o Comités, que tengan la condición de inapelables, según sus reglamentos respectivos.

Quedan exceptuadas de recurso las resoluciones que dicte el Comité de Disciplina Deportiva.

Los plazos de interposición de recursos serán de 15 días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución o acuerdo recurrido.

Los acuerdos sobre resolución de recursos adoptados por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Vela, así como los acuerdos y resoluciones de la Asamblea, agotarán la vía federativa, salvo aquellos que por no tener el carácter de inapelables, puedan ser objeto de recurso en cualquier vía.

## TÍTULO XII

### Disolución

#### Artículo 94.

La Real Federación Española de Vela se extinguirá por las siguientes causas:

1. Por acuerdo de la Asamblea Federativa, adoptado por una mayoría de dos tercios de sus miembros.
2. Por las demás causas que determinen las Leyes.

#### Artículo 95.

Una vez producida la liquidación, el patrimonio neto será destinado a los fines de carácter deportivo que determine el Consejo Superior de Deportes.

Disposición adicional primera.

La Comisión Delegada de la Real Federación Española de Vela dictará, a propuesta de la Junta Directiva, los reglamentos generales precisos para el desarrollo de los presentes Estatutos, que se someterán, en su caso, a la aprobación del CSD.

Disposición adicional segunda.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez aprobados por el Consejo Superior de Deportes, y se publicarán en el BOE.

Disposición final.

Una vez aprobados los presentes Estatutos, quedarán sin valor y efecto alguno los Estatutos anteriores, así como cuantos Reglamentos, Normas y Acuerdos se opongán.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

## 7455

*RESOLUCIÓN de 1 de abril de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de los acuerdos de prórroga para el año 2004, y revisión salarial para ese mismo año, del Convenio Colectivo de la empresa «Grupo Negocios de Ediciones y Publicaciones, S.L.».*

Visto el texto del acta de 12 de marzo de 2004 donde se recogen los acuerdos de prórroga para el año 2004 y revisión salarial para ese mismo año, del Convenio Colectivo de la empresa «Grupo Negocios de Ediciones y Publicaciones, S.L.» (publicado en el BOE de 9-10-2001), (Código de Convenio n.º 9011902), que han sido suscritas, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra, por el Comité de empresa en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 1 de abril de 2004.—La Directora General, Soledad Córdova Garrido.

Reunida la Comisión Negociadora constituida por:

Por la empresa: D. Ramiro Nieto Bermejo, español, mayor de edad, casado, vecino de Madrid (28007), en la calle de Sirio, n.º 14, con D.N.I. n.º 05554660-W; y D. Francisco Javier Melgar García, español, mayor de edad, casado, vecino de mejorada del Campo (28840-Madrid), en la calle de Federico García Lorca, n.º 14, con D.N.I. n.º 01799898-X, actuando ambos en nombre y representación de la entidad Grupo Negocios de Ediciones y Publicaciones, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio en Madrid (28002), en la calle de Pantoja, n.º 14 y con C.I.F. n.º B79567889, como apoderados de la misma, según escritura autorizada por el Notario de Madrid, D. Manuel de Cueto García 2444 de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid.

Por el Comité de Empresa:

A. D. Víctor M. Pacho González, español, mayor de edad, casado, con domicilio en Madrid (28047), en la calle de Valmojado, n.º 245 y con D.N.I. y N.I.F. n.º 50445576-K.

B. D. Víctor M. Cruzado Fernández, español, mayor de edad, casado, con domicilio en Madrid (28017), en la calle de Álava, n.º 7 y con D.N.I. n.º 50183933-A.